

Dos. Los Diputados del Congreso serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto, de los españoles mayores de edad.

Tres. Los Senadores serán elegidos en representación de las Entidades territoriales. El Rey podrá designar para cada legislatura Senadores en número no superior a la quinta parte del de los elegidos.

Cuatro. La duración del mandato de Diputados y Senadores será de cuatro años.

Cinco. El Congreso y el Senado establecerán sus propios Reglamentos y elegirán sus respectivos Presidentes.

Seis. El Presidente de las Cortes y del Consejo del Reino será nombrado por el Rey.

Artículo tercero.—Uno. La iniciativa de reforma constitucional corresponderá:

- a) Al Gobierno.
- b) Al Congreso de Diputados.

Dos. Cualquier reforma constitucional requerirá la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y del Senado. El Senado deliberará sobre el texto previamente aprobado por el Congreso, y si éste no fuera aceptado en sus términos, las discrepancias se someterán a una Comisión Mixta, bajo la presidencia de quien ostentara la de las Cortes y de la que formarán parte los Presidentes del Congreso y del Senado, cuatro Diputados y cuatro Senadores, elegidos por las respectivas Cámaras. Si esta Comisión no llegara a un acuerdo o los términos del mismo no merecieran la aprobación de una y otra Cámara, la decisión se adoptará por mayoría absoluta de los componentes de las Cortes en reunión conjunta de ambas Cámaras.

Tres. El Rey, antes de sancionar una Ley de reforma constitucional, deberá someter el Proyecto a referéndum de la Nación.

Artículo cuarto.—En la tramitación de los Proyectos de Ley ordinaria, el Senado deliberará sobre el texto previamente aprobado por el Congreso. En caso de que éste no fuera aceptado en sus términos, las discrepancias se someterán a una Comisión Mixta, compuesta de la misma forma que se establece en el artículo anterior.

Si esta Comisión no llegara a un acuerdo o los términos del mismo no merecieran la aprobación, por mayoría simple, de una y otra Cámara, el Gobierno podrá pedir al Congreso de Diputados que resuelva definitivamente por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo quinto.—El Rey podrá someter directamente al pueblo una opción política de interés nacional, sea o no de carácter constitucional, para que decida mediante referéndum, cuyos resultados se impondrán a todos los órganos del Estado.

Si el objeto de la consulta se refiriera a materia de competencia de las Cortes y éstas no tomaran la decisión correspondiente de acuerdo con el resultado del referéndum, quedarán disueltas, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Gobierno regulará las primeras elecciones a Cortes para constituir un Congreso de trescientos cincuenta Diputados y elegir doscientos siete Senadores, a razón de cuatro por provincia y uno más por cada provincia insular, dos por Ceuta y dos por Melilla. Los Senadores serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto, de los españoles mayores de edad que residan en el respectivo territorio.

Las elecciones al Congreso se inspirarán en criterios de representación proporcional, conforme a las siguientes bases:

Uno. Se aplicarán dispositivos correctores para evitar fragmentaciones inconvenientes de la Cámara, a cuyo efecto se fijarán porcentajes mínimos de sufragios para acceder al Congreso.

Dos. La circunscripción electoral será la provincia, fijándose un número mínimo inicial de Diputados para cada una de ellas.

Las elecciones al Senado se inspirarán en criterios de escrutinio mayoritario.

Segunda.—Una vez constituidas las nuevas Cortes:

Uno. Una Comisión, compuesta por los Presidentes de las Cortes, del Congreso de Diputados y del Senado, por cuatro Diputados elegidos por el Congreso y por cuatro Senadores elegidos por el Senado, asumirá las funciones que el artículo trece de la Ley de Cortes encomienda a la Comisión que en él se mencionaba.

Dos. Cada Cámara constituirá una Comisión que asuma las

demás funciones encomendadas a la Comisión prevista en el artículo doce de la Ley de Cortes.

Tres. Cada Cámara elegirá de entre sus miembros cinco Consejeros del Reino para cubrir las vacantes producidas por el cese de los actuales Consejeros electivos.

Tercera.—Desde la constitución de las nuevas Cortes y hasta que cada Cámara establezca su propio Reglamento, se regirán por el de las actuales Cortes en lo que no esté en contradicción con la presente Ley, sin perjuicio de la facultad de acordar, de un modo inmediato, las modificaciones parciales que resulten necesarias o se estimen convenientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley tendrá rango de Ley Fundamental.

Artículo segundo.

El Referéndum se efectuará con sujeción al procedimiento que se establece en el Real Decreto de la Presidencia del Gobierno dos mil seiscientos treinta y seis/mil novecientos setenta y seis, de diecinueve de noviembre, y tendrá lugar el día quince de diciembre del año actual.

Artículo tercero

La consulta se llevará a cabo formulando la siguiente pregunta: «¿Aprueba el Proyecto de Ley para la Reforma Política?».

Dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23789 REAL DECRETO 2636/1976, de 19 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la aplicación de la Ley de Referéndum.

De acuerdo con la autorización conferida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley de la Jefatura del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que instituye el Referéndum, se dictó el Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en el que se establecieron las disposiciones complementarias para la ejecución de los preceptos de la misma.

El tiempo transcurrido desde entonces hace preciso actualizar las normas de procedimiento en aquéllas contenidas, para ponerlas en armonía con otras disposiciones dictadas con posterioridad y acomodar su contenido a las actuales circunstancias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

I. NORMAS GENERALES

Artículo primero.

El Referéndum instituido en las Leyes Fundamentales se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.

Uno. El acuerdo de celebrar Referéndum revestirá la forma de Real Decreto, contendrá el texto literal del proyecto o proyectos legislativos objeto de la consulta y señalará la pregunta o preguntas a que ha de responder el cuerpo electoral, fijando el día en que haya de celebrarse la votación.

Dos. En el plazo más breve posible, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el Real Decreto referido se insertará íntegramente en el «Boletín Oficial» de cada provincia y, al menos una vez, en todos los periódicos y revistas de información general cuya frecuencia de aparición sea inferior a los veinte días; se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración del Referéndum, fijándolo al efecto en los tableros de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la nación y de las re-

presentaciones diplomáticas y consular y se difundirá por radio y televisión en el mismo lapso de tiempo.

Artículo tercero.

Todos los ciudadanos españoles que hayan cumplido veintidós años el día de la votación y se encuentren en el pleno uso de sus derechos civiles, sin distinción de sexo, estado o profesión, tienen el derecho y el deber de tomar parte en la votación del Referéndum, siempre que se hallen inscritos en la lista de electores de la Sección donde hayan de emitir el voto.

Artículo cuarto.

Para la votación del Referéndum regirá la división de Distritos y Secciones, conforme a la cual ha sido confeccionado el censo.

II. COLEGIOS ELECTORALES

Artículo quinto.

Uno. En el término de cinco días, a partir de la publicación del Real Decreto de convocatoria, las Juntas Municipales del Censo Electoral celebrarán sesión para designar de forma inequívoca el local de cada colegio, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la Sección y dando preferencia a los centros de enseñanza y edificios públicos, con exclusión de las oficinas municipales.

Dos. Las Juntas harán pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiendo inmediatamente relación de los locales señalados al Gobernador civil, quien dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y en aquellos otros medios de difusión que estime conveniente.

III. MESAS ELECTORALES

Artículo sexto.

Uno. En cada Sección Electoral se constituirán una o varias Mesas encargadas de presidir la votación, conservar el orden en ellas y velar por la pureza del sufragio, procurando, a ser posible, que el censo correspondiente a cada una no supere la cifra de seiscientos electores.

Dos. La Mesa Electoral estará constituida por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que a ella puedan incorporarse, conforme a las disposiciones del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.

Uno. Los Presidentes y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen, condición que también debe concurrir en los Interventores que eventualmente puedan formar parte de las Mesas Electorales.

Dos. Todos los componentes de las Mesas Electorales deberán poseer el grado de instrucción necesaria para desempeñar su cometido.

Artículo octavo.

Uno. Compete a la Junta Municipal del Censo la designación de los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas Electorales, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes:

Dos. Las Juntas Municipales del Censo Electoral estarán constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces Municipales que han de presidirla se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces Municipales o Comarcales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de Paz donde no los hubiere. En las poblaciones donde exista más de un Juzgado Municipal será Presidente de la Junta Municipal del Censo el Juez Municipal decano.

Artículo noveno.

Uno. En el plazo de cinco días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del Real Decreto de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los electores censados en cada Municipio que aspiren a ejercer las funciones de Presidentes o Adjuntos de las Mesas Electorales o suplentes de tales cargos lo solicitarán del Alcalde respectivo.

Dos. Vencido el plazo indicado, el Alcalde confeccionará, por cada Mesa Electoral, siguiendo las reglas contenidas en el párrafo siguiente, una lista de doce personas, que se remitirá a la Junta Municipal del Censo, dentro de los tres días si-

guientes al de vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

Tres. En la confección de las listas observarán los Alcaldes las reglas siguientes:

a) Si las solicitudes presentadas por aspirantes idóneos cubrieren el número necesario, todos se incluirán en las listas.

b) Si el número de solicitantes idóneos fuere mayor, sólo se incluirán los doce primeros, siguiendo el orden de presentación de las solicitudes.

c) Si los aspirantes fueren menos de doce, se completará la lista por los Alcaldes con otros electores de la Sección que reúnan condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo y se confeccionará totalmente de este modo cuando no hubiere solicitantes.

Cuatro. Las listas relacionarán por riguroso orden alfabético de apellidos y numeración correlativa las personas que comprendan.

Artículo décimo.

Recibidas las listas, la Junta Municipal, dentro de los cinco días siguientes, las examinará a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas Secciones y las condiciones necesarias para ejercer sus funciones.

Artículo once.

Al día siguiente de concluir el plazo a que hace referencia el artículo anterior, las Juntas Municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de cada una de las Mesas correspondientes a las Secciones en que se halle dividido el Censo del Municipio.

Artículo doce.

La Junta Municipal del Censo procederá al nombramiento de Presidentes de las Mesas, eligiendo a la persona que considere más idónea de las comprendidas en las listas remitidas por el Alcalde, y acto seguido designará, por sorteo entre los incluidos en dichas listas, los Adjuntos y los suplentes de éstos y del Presidente.

Artículo trece.

Uno. Las Asociaciones Políticas inscritas en el Registro que establece la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de julio, sobre el derecho de Asociación Política, podrán concurrir al nombramiento de Interventores, proponiendo un aspirante por Mesa Electoral, dentro del plazo y ante la Autoridad a que se refiere el artículo noveno, párrafo primero.

Dos. Del mismo modo, cualquier elector podrá solicitar su designación de Interventor de la Mesa Electoral o de una de ellas, si hubiere varias, en la Sección en que le corresponda votar.

Tres. El Alcalde, en el mismo plazo que determina el artículo noveno, párrafo segundo, remitirá a la Junta Municipal del Censo una relación de los aspirantes a Interventores en cada Mesa Electoral, formada por dos listas separadas, una de los propuestos por las Asociaciones Políticas y otra de solicitantes individuales; las listas se confeccionarán por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Cuatro. La Junta Municipal del Censo comprobará que las personas comprendidas en las listas de aspirantes a Interventores reúnen las condiciones necesarias para desempeñar el cargo, y convocarán a sesión pública, que se celebrará el día que se indica en el artículo once, y no siendo posible en el siguiente, en la que se procederá a nombrar dos Interventores para cada Mesa Electoral: uno entre los propuestos por las Asociaciones Políticas y otro por aspirantes individuales. El nombramiento de los primeros recaerá en el que por común acuerdo designen las Asociaciones proponentes, siempre que este acuerdo se comuniqué a la Junta Municipal del Censo hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la sesión; en otro caso se designarán por sorteo. La designación de los segundos se realizará por sorteo entre los comprendidos en la lista correspondiente.

Cinco. En el caso de que los solicitantes de cada grupo no excedan del número de Interventores que les corresponda, quedarán automáticamente nombrados.

Seis. Cuando no hubiere solicitantes, las Mesas electorales se constituirán sin Interventores.

Artículo catorce.

Uno. Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, comunicándose además por oficio a los

Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo, salvo si alegan excusa justificada, apreciada por la Junta Municipal del Censo; la que, en caso de estimarlas, procederá a nombrar a los sustitutos.

Dos. La Junta Municipal del Censo facilitará a los Interventores credencial de su nombramiento, mediante cuya presentación, y después de acreditar su identidad, deberán ser admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Artículo quince.

La Mesa, compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación, en el local en que ésta haya de celebrarse, y, desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que le confiere su cargo.

Artículo dieciséis.

Constituida la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos y, en su caso, con los Interventores nombrados y admitidos al ejercicio del cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

IV. VOTACION EN LAS MESAS

Artículo diecisiete.

Uno. La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve de la mañana y continuando sin interrupción hasta las ocho de la tarde.

Dos. Sólo por causa de fuerza mayor, y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos, podrá diferirse el acto de votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediata del acuerdo de aplazamiento o suspensión a la Junta Municipal del Censo respectiva, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo Electoral, por el medio más rápido.

Artículo dieciocho.

Uno. La votación será secreta y se ejercerá por medio de papeleta ajustada a modelo oficial, que contendrá impreso el texto de la consulta a la Nación.

Dos. La respuesta sólo podrá ser «Sí» o «No», o quedar en blanco.

Tres. Se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados o frases ajenas a la consulta.

Artículo diecinueve.

Uno. A las nueve de la mañana, el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa, manifestando su nombre y apellidos y exhibiendo su documento nacional de identidad. Una vez comprobada su inclusión en el Censo, el elector entregará la papeleta doblada al Presidente, el cual la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen, que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en el Censo Electoral.

Dos. Si el elector no presentase su documento nacional de identidad o éste ofreciese duda a la Mesa, podrán exigírsele datos complementarios de identificación, y si no se estimasen convincentes, se le negará la posibilidad de votar.

V. VOTACION POR CORREO

Artículo veinte.

Uno. El elector que estime que en el momento de la votación no se hallará en el lugar donde deba emitir el voto, podrá solicitar de la Junta Municipal del Censo, desde el día siguiente al de la convocatoria del Referéndum hasta tres días antes al de efectuarse la votación, un certificado de inscripción en el Censo, a los efectos de ejercer su derecho de sufragio por correo.

Dos. Expedido el certificado, la Junta Municipal procederá a hacer una anotación preventiva en el Censo a fin de que en el día de la votación no se reciba el voto del solicitante, salvo lo establecido en el párrafo nueve.

Tres. Con el certificado a que hace referencia el párrafo primero, la Junta Municipal del Censo facilitará un sobre dirigido a la Mesa en que le corresponda votar y otro de menor tamaño con una papeleta electoral.

Cuatro. La votación se efectuará en sobre cerrado, que, juntamente con el certificado, se introducirá en el otro sobre recibido al efecto, cuyo envío por correo a la correspondiente Mesa podrá realizarse hasta tres días antes del señalado para la votación, dentro de las horas de servicio de las Oficinas Postales.

Cinco.—El servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales que se ajuste al modelo oficial para votación por correo en el Referéndum.

Seis. El día de la elección, a las nueve de la mañana, el servicio de Correos trasladará a las Mesas respectivas la correspondencia electoral a que se refiere el párrafo anterior y seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día. La que no haya podido tener entrada en los respectivos Colegios antes de la hora del cierre de los mismos será remitida a la Junta Municipal del Censo, que procederá a su incineración.

Siete. Recibida en el Colegio Electoral la correspondencia de votación, la Mesa se hará cargo de la misma y la custodiará hasta que concluya la votación, en cuyo momento procederá a computar los votos recibidos por este sistema.

Ocho. Para computar los votos, el Presidente abrirá el sobre de remisión y con los datos contenidos en el certificado de inscripción procederá a verificar si el votante está inscrito en el Censo. En caso de que el votante no cumpliera este requisito o no acompañara el certificado de inscripción, se retendrá toda su documentación para ser destruida en el momento de la incineración de las papeletas. Si el elector reúne todos los requisitos necesarios, el Presidente depositará en la urna el sobre de menor tamaño, cerrado, que contiene el voto, el cual se abrirá en el momento de realizar el cómputo final de la votación.

Nueve. El elector que, habiendo obtenido certificado y documentación de votación pretenda votar personalmente en su Sección deberá devolver ante la Mesa dichos documentos, sin cuyo requisito no le será recibido el voto.

Diez. El certificado para votación a que hace referencia el párrafo primero podrá solicitarse de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta y seis, números uno y tres, de la Ley de Procedimiento Administrativo, pero el funcionario encargado de la recepción de la solicitud exigirá del interesado la exhibición de su documento nacional de identidad, a fin de comprobar la identidad del mismo y la coincidencia de firma de ambos documentos.

Once. También podrá ser solicitado el certificado para votación, en nombre del elector, por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación con documento autenticado por Notario o Comisario de Guerra, o autorizado por el Jefe de la Unidad en que el elector preste sus servicios, si es militar, o el Jefe del Centro o Dependencia administrativa, si el elector fuere funcionario.

Artículo veintiuno.

Uno. Las clases e individuos de tropa y marinería en filas pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y a las Fuerzas de Orden Público que estimen que en el momento de la votación no podrán hacerlo en la Sección en la que están inscritos, procederán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Dos. El certificado de votación podrá ser solicitado en nombre de los votantes por el Jefe de Unidad, Centro o Dependencia en que estén destinados.

Tres. Las Juntas Municipales del Censo tendrán la obligación de remitir a los Jefes a que se refiere el párrafo anterior la documentación de votación prevista en el artículo veinte, así como la información sobre la Sección donde debe ser recibida la correspondencia electoral.

Artículo veintidós.

Uno. El ejercicio del derecho al voto de los españoles que se encuentren fuera del territorio nacional se llevará a efecto recabando de la representación diplomática o consultando la documentación a que se refiere el artículo veinte, en la que se sustituirá el certificado de inscripción en el Censo por un impreso para consignar los datos personales del elector.

Dos. Cumplimentada la papeleta de voto, se introducirá en un sobre que, cerrado, se podrá presentar en la misma representación diplomática o consular, a partir del día siguiente de la convocatoria y hasta ocho días antes de la fecha señalada para la votación. La representación diplomática o consular, una vez comprobada la identidad del votante, estampará el sello oficial en el exterior del sobre y lo devolverá al interesado que lo introducirá, juntamente con el impreso en que se reseñan sus datos personales, en otro dirigido a la Junta Municipal del Censo, en cuya parte inferior izquierda consignará el domicilio en que suponga se encuentra censado en España.

Tres. Cumplidos estos trámites, el votante podrá optar entre remitir directamente por correo la documentación del voto a la Junta Municipal del Censo o entregarla en la representación diplomática o consular para que ésta se haga cargo del envío.

Cuatro. La Junta Municipal del Censo distribuirá inmediatamente la correspondencia electoral procedente de países extranjeros, atendiendo a la indicación del domicilio que el votante haya consignado en el sobre de votación y la hará llegar a la correspondiente Mesa, procediéndose conforme a lo establecido en el artículo veinte, excepto en cuanto se refiere a la exigencia del certificado de inscripción en el Censo.

Artículo veintitrés.

Uno. Los reclusos en establecimientos penitenciarios votarán por correo en la forma establecida en el artículo veinte y, a tal efecto, los Directores de los Centros en que se hallen pedirán a la Junta Municipal del Censo correspondiente los certificados y la documentación de votación necesarios.

Dos. Los asistidos en Centros Hospitalarios y los enfermos que estimen que el día de la votación no podrán emitir su voto en la Sección en la que están inscritos como electores, podrán acogerse al sistema establecido para el voto por correo en el artículo veinte. Los Directores o Administradores de Centros Hospitalarios, bajo cuyo cuidado se hallaren los enfermos, podrán solicitar en nombre de aquéllos la documentación electoral a que dicho artículo se refiere.

VI. TERMINACION DE LA VOTACION Y ESCRUTINIO

Artículo veinticuatro.

A las ocho de la tarde, el Presidente dará por terminada la votación no permitiendo entrar en el local a nuevos electores ni admitiendo otros sufragios que los de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veinticinco.

Uno. Concluida la votación, se verificará en cada una de las Secciones el escrutinio, que será público, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado y anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores, el de votantes, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el de votos en blanco y el de los nulos, procediendo a continuación a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Dos. La Mesa hará público, mediante su fijación en la puerta del local, un certificado de escrutinio, y procederá a redactar y suscribir el Acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el resultado de la votación en la forma establecida en el párrafo anterior.

Artículo veintiséis.

Inmediatamente, las Mesas Electorales cursarán a la Junta Municipal del Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, integrada por el Acta de constitución de la Mesa, la lista numerada de votantes y, en su caso, la de los excluidos por no haber acreditado su personalidad, el Acta de la sesión y las credenciales de los Interventores, cuidando el Presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la entrega del pliego.

VII. HOMOLOGACION Y PUBLICACION DE RESULTADOS

Artículo veintisiete.

Dos días después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas Municipales del Censo celebrarán sesión pública, a fin de homologar los resultados de cada una de las Secciones del Distrito o Distritos y de totalizar los datos del Municipio, expresando el número de electores inscritos, el de papeletas depositadas, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el número de papeletas en blanco y el de las nulas, y consignando todo ello de forma precisa y concreta en el Acta de la sesión, de la que se remitirá copia a la respectiva Junta Provincial del Censo.

Artículo veintiocho.

El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas Provinciales del Censo, con objeto de conocer los resultados del Referéndum en cada uno de los Municipios de la provincia, según las certificaciones que les hubieren sido remitidas por las Juntas Municipales, y totalizar también el número de electores, el de papeletas depositadas, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el número de papeletas en blanco y el de las nulas, remitiendo copia del Acta de la sesión a la Junta Central del Censo Electoral.

Artículo veintinueve.

Uno. La Junta Central del Censo, en sesión convocada por su Presidente, que se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a toda España, y en vista de las certificaciones remitidas por las Juntas Provinciales, los resultados del Referéndum, precisando el número total de electores, el de votantes, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el de papeletas en blanco y el de las nulas.

Dos. Seguidamente, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el texto sometido a consulta de la Nación.

Tres. Dichos resultados y declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

VIII. IMPUGNACIONES Y RECURSOS

Artículo treinta.

Uno. Cualquier ciudadano español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o en varias Secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al que hubiere tenido lugar, en la Junta Municipal del Censo, al que deberá acompañar la prueba justificativa de los hechos en que se funde.

Dos. La Junta Municipal del Censo Electoral elevará, con su informe, las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta Provincial de que dependa, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintiocho.

Artículo treinta y uno.

La Junta Provincial del Censo examinará, a medida que las vaya recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de la Junta Municipal, las estimará o rechazará sin más trámite, haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintiocho. Contra el acuerdo desestimatorio cabrá recurso ante la Junta Central del Censo, interpuesto dentro del día siguiente al de su adopción. Los recursos deberán ir acompañados de las pruebas documentales pertinentes y serán resueltos en el acto a que se refiere el artículo veintinueve.

Artículo treinta y dos.

La Junta Provincial del Censo deberá estimar las reclamaciones cuando se haya justificado plenamente, mediante prueba suficiente, que los resultados de la votación se encuentran viciados por violencia, intimidación, fraude o cualquier otra causa.

Estimada una reclamación dejarán de computarse los votos de la Sección o Secciones a que afectan.

IX. SANCIONES

Artículo treinta y tres.

Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinio, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del Referéndum, serán sancionados gubernativamente con arreglo a la Ley de Orden Público, a no ser que se incurra en responsabilidad penal, en cuyo caso les será exigida por los Tribunales.

X. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo treinta y cuatro.

Toda la documentación electoral que se remita por correo tendrá el concepto de correspondencia oficial y dará derecho al disfrute de franquicia postal ordinaria.

Artículo treinta y cinco.

En el cómputo de los plazos establecidos en el presente Real Decreto no serán excluidos los días inhábiles.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Real Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Segunda

Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la debida aplicación de este Real Decreto.

Tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta

Quedan derogados los Decretos dos mil novecientos trece/ mil novecientos sesenta y seis, de veintiuno de noviembre, y las Ordenes de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis sobre procedimiento para aplicación del Referéndum y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

23790

ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se aprueban los modelos de impresos para la realización del Referéndum.

Excelentísimos señores:

Regulado por Real Decreto 2636/1976, de 19 de noviembre, el procedimiento para la realización del Referéndum, se hace necesario aplicarlo a las operaciones que comporta la consulta nacional convocada por Real Decreto 2635/1976, de 24 de noviembre, y parece adecuado que tal aplicación se inspire en el propósito de simplificar en lo posible los diferentes trámites para facilitar a los electores el ejercicio de su derecho y para secundar los objetivos del citado Real Decreto en orden a conseguir la pureza del voto mediante la claridad y transparencia del procedimiento.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Justicia y de la Gobernación, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los modelos de impresos que se publican en los anexos A, B, C, D y E de la presente Orden y se declara obligatoria su utilización en los distintos trámites y operaciones del Referéndum Nacional de la Ley para la Reforma Política.

Art. 2.º Todos los impresos incluidos en la presente disposición tienen carácter oficial y serán editados exclusivamente por los órganos a que en cada caso corresponda la competencia, para su distribución gratuita a las Entidades, Organismos y particulares que deban utilizarlos.

Lo que se comunica a VV. EE. para los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de noviembre de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de la Gobernación,

ANEXO A

Documentos para la votación

R. V-1

Papeletas de votación

REFERENDUM NACIONAL

¿Aprueba el proyecto de
LEY para la REFORMA POLITICA?